

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

ASUNTO: DICTAMEN

EXP. 21

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción XIV, 66, fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión de Fortalecimiento y Asuntos Municipales somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el dictamen relativo al expediente supra indicado; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 08 de marzo de 2022, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el oficio LXV/CPSYPC/074/2022, suscrito por la Ciudadana María Luisa Matus Fuentes, anexando la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo, la fracción XXII y se adiciona la fracción XXIII al artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
2. En la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del 09 de marzo de 2022, la Mesa Directiva, acordó que dicha Iniciativa fuera analizada por la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.
3. En cumplimiento por lo ordenado por la Mesa Directiva, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./595/2022, de 09 de marzo de 2022, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, fue remitida el 11 de marzo del 2022 la referida iniciativa a la presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales para su estudio y dictaminación correspondiente.

HOJA 1 DE 10

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
 Y ASUNTOS MUNICIPALES**

4.- La señalada iniciativa fue asignada y registrada con el expediente número 21 del índice de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de esta Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuna aplicar a la presente iniciativa, asignada y registrada respectivamente en el expediente señalado, fundamentándose en las consideraciones que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II, XIV y LXXIII y 113 fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64 y 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, 64 y 6 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales tiene facultades para conocer y emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Mediante la iniciativa de estudio se propone a esta Legislatura reformar el primer párrafo, la fracción XXII y adicionar la fracción XXIII al artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la pretensión de la proponente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- al XXI.- ...</p> <p>XXII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- Los Síndicos o las Síndicas serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- al XXI.- ...</p> <p>XXII.- Emitir las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO

Y ASUNTOS MUNICIPALES

de género a fin de garantizar la protección de las mujeres y niñas, y realizar las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento y ejecución de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; y

XXIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO.- La iniciativa de la Ciudadana Diputada María Luisa Matus Fuentes se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"Mediante Decreto 909 emitido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, publicada el 23 de marzo de 2009, se creó LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, misma que tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

Por otra parte, atendiendo el principio de convencionalidad específicamente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que obligatorio para todos los órdenes de gobierno, tal como lo prevé en su artículo 3 misma que señala:

"Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Lo anterior, establece una obligación de desarrollar el proceso legislativo, a nivel federal, estatal y municipal, para establecer la igualdad, pero en el tema que nos ocupa es precisar la facultad en los Municipios, ya que esta autoridad es la primera respondientes ante cualquier acto de violencia contra la mujer, si bien las facultades de quienes dicten órdenes de protección recae en el Síndico Municipal de acuerdo a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, es importante trasladarla al orden municipal para precisar la facultad en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, estableciendo así la obligación de dictar órdenes de protección idóneas, para salvaguardar

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.

Empero, con la presente iniciativa se pretende armonizar el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca con lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para procurar a favor de las mujeres mayores medidas de protección.

Más aun, tomando en consideración que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, estableció en su recomendación número 35, que la violencia contra las mujeres y niñas constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la CEDAW.

Por lo que para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer, es necesario que las autoridades, funcionarios e instituciones dirijan su actuar apegados a los principios de seguridad jurídica, igualdad y perspectiva de género, para cumplir con la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para armonizar las leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que vulneren los derechos de las mujeres, para así poder permitir instaurar la igualdad entre el hombre y la mujer.

Los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico de protección, toda vez que por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la aplicación de la normatividad Internacional, Nacional, Estatal y Municipal para garantizar su efectivo cumplimiento.

El marco jurídico con que los Municipios actúan dentro de nuestro Estado de Oaxaca, es amplio, sin embargo la primera Ley que utilizan para fundar y motivar sus actos es la Ley Orgánica Municipal, es por ello la importancia de trasladar la facultad del Síndico Municipal, para emitir órdenes de protección para garantizar a las mujeres que no sean víctimas de violencia, o en caso de haber sufrido algún tipo de violencia esta no sea reiterada, de ahí la necesidad de precisar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la facultad de quien debe actuar para salvaguardar la integridad de las mujeres ante el riesgo de ser víctimas de violencia.

Es por esta razón, que considero necesaria las adecuaciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para cumplir con la armonización jurídica que requiere toda sociedad."

CUARTO.- Derivado del estudio de forma y fondo de la Iniciativa motivo del presente dictamen, esta Comisión considera pertinente las manifestaciones siguientes:

A. De la exposición de motivos realizada por el proponente, se advierte una descripción comprensible que permita conocer el objeto de la Iniciativa, que consiste en esencia en realizar una *armonización* de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO

Y ASUNTOS MUNICIPALES

Libre de Violencia de Género en materia de órdenes de protección emitidas por el Síndico Municipal, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.

B. En efecto como señala la proponente mediante Decreto 909 emitido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, publicada el 23 de marzo de 2009, se creó la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, misma que tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

Cabe añadir además que mediante decreto número 2571, aprobado por la LXIV Legislatura el 21 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial 25 Tercera Sección del 28 de agosto del 2021, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de dicha Ley en materia de órdenes de protección para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.

A través del decreto señalado se reformó la fracción VI del artículo 2, el artículo 24, el artículo 25, el artículo 26, el artículo 27, el artículo 28 y el artículo 29; se adicionó los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter, 24 Quinquies, 24 Sexties, 25 Bis, 25 Ter, 28 Bis, 28 Ter, 28 Quáter, 28 Quinquies, 28 Sexties, a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, estructurándose dichas disposiciones legales conforme al siguiente arreglo:

Artículo 24. Conceptualización de las órdenes de protección

Artículo 24 Bis. Facultad para solicitarlas

Artículo 24 Ter. Principios que rigen su emisión

Artículo 24 Quáter a 24 Quinquies Consideraciones especiales

Artículo 24 Sexties. Responsabilidad de funcionarios en la emisión de órdenes de protección

Artículo 25. Naturaleza de las órdenes de protección

Artículo 25 Bis. Evaluación del riesgo

Artículo 25 Ter. Emisión de órdenes de protección

Artículo 26. Órdenes de protección administrativas

Artículo 27. Órdenes de protección jurisdiccional

Artículo 28 a 28 Sexties. Consideraciones en la emisión

HOJA 5 DE 10

DICTAMEN. EXPEDIENTE 21 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

Artículo 29. Registro de órdenes de protección

Mediante la reforma al artículo 24 se actualizó su contenido quedando como disposición vigente el siguiente texto:

Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

El Ministerio Público y el Síndico Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.

El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de protección o emergencia preventivas, hará del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la víctima o víctimas.

Las órdenes de protección, podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable contra las mujeres debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 341 BIS y 341 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley.

(Énfasis añadido)



**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

C. Conforme a lo anteriormente precisado el Síndico Municipal (al igual que el Ministerio Público) tienen el deber bajo su más estricta responsabilidad, de ordenar la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género. Debiendo el Síndico hacer del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la víctima o víctimas.

Por lo que a criterio de esta Comisión es procedente realizar la armonización correspondiente para facultar a través de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca al Síndico Municipal para emitir las ordenes en comento.

Lo anterior porque como claramente lo señala la Diputada proponente el marco jurídico con que los Municipios actúan dentro de nuestro Estado de Oaxaca, es amplio, pues las diversas leyes especiales que integran nuestro marco jurídico estadual, establecen deberes, facultades o atribuciones a las autoridades de los Ayuntamientos, sin embargo, la primera Ley que utilizan para fundar y motivar sus actos es la Ley Orgánica Municipal, es por ello la importancia de trasladar la facultades del Síndico Municipal, para emitir órdenes de protección idóneas para salvaguardar de manera oportuna a las mujeres que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.

D. Ahora bien, aun cuando la proponente no brinda una exposición de motivos o argumentos que sustentan la iniciativa, a través de la propuesta de Decreto se postula incorporar el lenguaje inclusivo en cuanto a la alusión de la titularidad de la Sindicatura Municipal, añadiendo al primer párrafo del artículo 71 a la designación de "los Síndicos", "las Síndicas", para quedar el mismo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 71.- *Los Síndicos o las Síndicas serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:*

(énfasis añadido)

Como puede advertirse, se pretende integrar únicamente el lenguaje inclusivo en el precepto de referencia, sin consideración de las múltiples disposiciones de la Ley Orgánica Municipal que en su caso debería hacerse las adecuaciones correspondientes.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

A juicio de esta esta comisión dictaminadora el lenguaje es un reflejo de la sociedad, por lo que nuestro sistema lingüístico se ha construido sobre el masculino genérico, que invisibiliza a la mujer.

Desde el año 2009, la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) han promovido el uso del lenguaje no sexista por medio de una serie de recomendaciones y manuales, mismas que han hecho eco en diversas legislaciones.

Empero el avance en el uso del lenguaje inclusivo debe realizarse en un mismo cuerpo normativo en forma sistemática y bajo el principio de completud para remover las estructuras lingüísticas que sostienen los significantes imperantes.

Por ello, por las limitaciones e inconsecuencia que generaría esta Comisión considera que no es oportuna la reforma únicamente en el párrafo de referencia.

QUINTO.- Expuestas las consideraciones anteriores, y las precisiones anteriores esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción XIV, 66, fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIV, 47, 48, 49, 50, 51, 64, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consideramos que la iniciativa es procedente en los términos indicados; por lo que sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, considera procedente adicionar la fracción XXII, recorriéndose su orden la actual del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA una fracción XXII, recorriéndose en su orden la actual del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- ...

I.- a la XXI.- ...

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

XXII.- Emitir las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género, y realizar las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento y ejecución de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; y

XXIII.- ...

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a 04 de abril del 2022.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES**



DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE



DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO
INTEGRANTE